



La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

#### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente Ley



**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA CONDICIÓN DE DESAPARECIDA DE LA VÍCTIMA COMO AGRAVANTE EN LOS DELITOS DE FEMINICIDIO, Y PROPONE LA APLICACIÓN DE LA CADENA PERPETUA PARA TODOS LOS DELITOS DE FEMINICIDIO AGRAVADO, ASÍ COMO PLANTEA LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR FEMINICIDIO EN FLAGRANCIA Y EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN FLAGRANCIA.**

#### Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto incorporar la condición de desaparecida de la víctima como agravante en los delitos de feminicidio, y proponer la aplicación de la cadena perpetua para todos los delitos de feminicidio agravado, así como plantear la incoación del proceso inmediato por feminicidio en flagrancia y en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en flagrancia a fin de garantizar el acceso a la justicia con una debida simplificación procesal y efectiva.

**Artículo 2. Modificación del artículo 108-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635.**

**Modifíquese el artículo 108-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual quedará redactado en los siguientes términos:**

#### “Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **treinta y cinco años** el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será **de cadena perpetua** cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
10. **Si al momento de cometerse el delito, la víctima se encontraba en condición de desaparecida.**

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

### **Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 446 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957**

**Modifíquese el numeral 2 del artículo 446 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:**

#### **"Artículo 446.- Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidente.
2. Quedan exceptuados los casos en los que por su complejidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. **Esta excepción no será aplicable al delito de feminicidio, siempre que la investigación no haya sido declarada compleja y se encuentre dentro de los supuestos del numeral 1 del presente artículo.**

#### 4. Modificación del artículo 17- A de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Modifíquese el artículo 17 - A de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

##### "Artículo 17-A. Flagrancia en casos de riesgo severo

En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.

El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda. **La incoación del proceso inmediato por flagrancia es de aplicación, incluso para los casos de violencia de riesgo leve o moderado según corresponda".**

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA: Prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena**

No procede el derecho de gracia, amnistía, indulto, conmutación de la pena y de ningún tipo de beneficio penitenciario para el delito previsto en el artículo 108-B.



Firmado digitalmente por:  
NUÑEZ SALAS JOSE ANTONIO  
FIR 29534364 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 04/02/2021 10:16:11-0500



Firmado digitalmente por:  
CONTRERAS BAUTISTA Cindy  
Ariette FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/02/2021 12:59:50-0500



Firmado digitalmente por:  
BAZAN VILLANUEVA Lenin  
Fernando FIR 41419208 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 04/02/2021 10:46:56-0500

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
APAZA QUISPE Yessica  
Marisela FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/02/2021 21:03:28-0500



Firmado digitalmente por:  
CARCAUSTO HUANCA Irene  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 04/02/2021 10:58:14-0500



Firmado digitalmente por:  
SANTILLANA PAREDES  
ROBERTINA FIR 01115525 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 03/02/2021 21:53:33-0500

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Proyecto de Ley N° 5159/2020-CR y Proyecto de Ley 5151/2020CR, presentado al Congreso de la República, con fecha 11 de mayo y 08 de mayo de 2020, respectivamente, se propuso endurecer las sanciones por la comisión del delito de feminicidio, así como evaluar la necesidad de plantear los procesos inmediatos en casos de flagrancia debido a los prolongados e interminables procesos que afrontan las víctimas en la vía jurisdiccional.

Estos proyectos de ley fueron acumulados (junto a otros proyectos de ley) y dictaminado de manera favorable en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; sin embargo, en dicho dictamen no se consideró ni en todo ni en parte el núcleo legible de estas iniciativas, esto es: la sanción de feminicidio con cadena perpetua o la implementación del proceso inmediato para los casos de feminicidio en flagrancia.

Ante esta situación se solicitó a la Comisión un texto sustitutorio a dicho dictamen o su desacumulación a fin de que las propuestas planteadas puedan tener un debate específico al tema, el cual no prosperó. En esa medida, insistimos con la presentación de estas iniciativas a fin de generar un espacio propicio para su debate en el marco de la lucha frontal contra la violencia hacia las mujeres y garantizar su acceso a la justicia de manera celeré y oportuna, evitándose así su revictimización.

En ese orden de planteamiento, con la nueva propuesta legislativa se busca endurecer las penas por el delito de feminicidio, siendo la pena privativa de libertad mínima de treinta y cinco años, y una máxima de cadena perpetua cuando concorra cualquiera de las agravantes establecidas en el mismo artículo objeto de la modificación.

Asimismo, cabe precisar que la presente propuesta no modifica (retira o incorpora) nuevos supuestos de circunstancias o agravantes para el tipo penal, excepto el numeral 10 del artículo 108-B, en cual se añade una agravante más, esto es, cuando al momento de cometerse el delito, la víctima se encontrara en condición de desaparecida. Esta medida es totalmente razonable y justificada en el extremo de que en los últimos años la desaparición de mujeres ha ido incrementándose, y en algunos casos terminado con la vida de la víctima.

En ese orden, y en general, la propuesta se limita a endurecer las penas aplicables para el delito de feminicidio en la norma sustantiva, argumentando que este delito es de los más graves que se comenten en contra de la vida e integridad de las mujeres de manera generalizada, y los casos de feminicidio se han ido incrementando en los últimos años de manera exponencial; sin embargo, las cifras de personas sancionadas por este delito no se condicen con las cifras de víctimas del feminicidio.

Por otra parte, es necesario indicar que muchos delitos como el sicariato, la extorsión, el robo agravado, la promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes o la gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes son condenados con la cadena perpetua, por lo que el feminicidio siendo un delito que se comete en contra de una mujer por su condición de tal, es uno de los peores crímenes que se comenten contra las personas, equiparables incluso al genocidio. En esa medida, los feminicidas deben recibir la máxima pena.

Respecto de los procesos inmediatos sobre casos de feminicidio, hemos optado por recoger la fórmula planteada por el dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia (el

mismo que no fue acumulado al dictamen principal), en donde se consideró que, en casos de delitos de feminicidio con flagrancia, y siempre que la investigación no haya sido declarada compleja y se encuentre dentro de los supuestos del numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal, el/la fiscal podrá incoar el proceso inmediato a fin de garantizar la celeridad del proceso y la sanción que corresponden al sujeto activo.

Asimismo, este predictamen recogió la fórmula planteada en el Proyecto de Ley 5151/202-CR, sobre la incoación de procesos inmediatos en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, procedimientos específicos regulados en la Ley 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sobre este punto, cabe precisar que la referida Ley ya establece la incoación de procesos inmediatos, pero solo cuando se trata de casos violencia severa, y no en aquellos que son leves o moderados. En esa medida, la presente propuesta plantea, que la/el operador pueda incoar procesos inmediatos para los casos de violencia leve o moderado en los supuestos de flagrancia, y según corresponda. Esto permitirá que los procesos sean simplificados y se garantice una efectiva tutela judicial, pero, sobre todo, las medidas adoptadas puedan prevenir futuras agresiones a las víctimas.

#### **1. La violencia contra la mujer en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>1</sup>**

"El MESECVI adopta, como definición de feminicidio la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión<sup>2</sup>".

"La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CortelDH o Corte) ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales<sup>3</sup>.

En el caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* (2006) la Corte desarrolló la definición de la violencia contra la mujer y reconoció responsabilidad del Estado peruano por la violación del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en conexión con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. Asimismo, siguiendo esta línea jurisprudencial, la Corte sentó precedente sobre la lucha contra la violencia hacia las mujeres indígenas en el caso *Fernández Ortega Vs. México* (2010). En esa misma línea, la Corte sentó precedente sobre las múltiples violaciones de los derechos de las mujeres en el ámbito de la discriminación en el caso *Rosendo Catú Vs. México* (2010).

En el caso emblemático del *Campo Algodonero*, la Corte sentó precedente en lo que respecta a la violación de los derechos de las mujeres ejercido por particulares sobre derechos reconocidos y protegidos en la Convención Americana sobre los Derechos

<sup>1</sup> Texto incorporado del Proyecto de Ley 5151/2020-CR

<sup>2</sup> Fuente: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>

<sup>3</sup> En González y otras ("Campo Algodonero") vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009. Resumen ejecutivo, Pag. 5

Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En esa medida, la Corte concluyó que las mujeres asesinadas fueron víctimas de violencia contra la mujer según los alcances y derechos protegidos en ambos convenios. Consideró que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez<sup>4</sup>.

En ese orden, para determinar la responsabilidad internacional de los estados por la violación de los derechos humanos de las mujeres en contextos de violencia contra las mujeres, analizó si estos actos de violencia fueron atribuibles al Estado. Al respecto, cabe precisar que la Corte ha establecido que en el marco de la Convención Americana los estados tienen la obligación de *respetar* y *garantizar* los derechos humanos reconocidos en ella. Cabe recordar entonces, que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

En cuanto al *deber de respeto*, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. Así, en la protección de los derechos humanos está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Sobre la *obligación de garantizar* la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>5</sup>.

Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En ese sentido, los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>6</sup>.

Un aspecto que resalta de manera recurrente en el presente caso es que la Corte responsabilizó al Estado mexicano la omisión del deber de garantizar los derechos de las mujeres al no haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana, así como por no haber incluido en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, establecidas en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará. Lo cual evita que las autoridades competentes, sean incompetentes de ofrecer acciones y respuestas inmediatas y eficaces ante las denuncias por violencia contra las mujeres.

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> En González y otras ("Campo Algodonero") vs. México Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009. Resumen ejecutivo

<sup>6</sup> Idem, pag. 4.

Asimismo, en otros aspectos, la Corte precisó que el Estado mexicano no había adoptado las medidas necesarias para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato; situación que es estructural y generalizado en todo los países por la carencia de personal calificado y especializado para atender las denuncias contra la violencia hacia las mujeres con perspectiva de género y donde el bien jurídico protegido no sea menor que el derecho a la defensa y presunción de inocencia del agresor<sup>7</sup>.

Un problema muy recurrente que muchos países, como el Perú, tampoco han podido resolver, sobre todo por la falta de especialización de las entidades competentes para la lucha contra la violencia, o el caso de la alta rotación del personal policial de las Comisarias de Familia de la Policía Nacional del Perú.

Sin embargo, es preciso afirmar que el Estado debe agotar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres a través de políticas del Estado, estrategias y planes nacionales. En el caso nuestro, el Estado ha aprobado la Política Nacional contra la Violencia de Género 2016- 2021 y la Política Nacional de Igualdad de Género.

Por estas consideraciones, la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recordó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos, pues la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia<sup>8</sup>.

## **2. Sobre la debida diligencia reforzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>9</sup>.**

"Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha precisado que los estados tienen la obligación de actuar con una debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Asimismo, se ha establecido que si bien el deber de investigar con la debida diligencia es una responsabilidad y obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad por lo que se debe iniciar de oficio y sin dilación alguna, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>10</sup>.

La obligación de la debida diligencia reforzada implica que los estados deban legislar un adecuado marco jurídico, a fin de dinamizar la atención y descongestionar la carga procesal a través de una simplificación procesal activa y menos burocrática que se aplique como regla general, sobre todo en casos donde los riesgos son evidentes. *En el caso peruano, una de estas medidas consistiría en la aplicación de los procesos inmediatos que nos permita garantizar una investigación rápida y oportuna, en*

<sup>7</sup> Idem, pag. 5

<sup>8</sup> Idem, pag. 7.

<sup>9</sup> Texto incorporado del Proyecto de Ley 5151/202-CR

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 19

*cumplimiento del principio de la celeridad procesal que caracteriza al Nuevo Código Procesal Penal.*

En particular, a criterio de la CorteIDH, los Estados Partes deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer y los feminicidios.

Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVIC), ha manifestado la obligación de los estados de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares como se propone en la presente propuesta".

### 3. Violencia contra las mujeres en el Perú

La violencia contra las mujeres en nuestro país es progresiva y cada vez más intensa, 7 de cada 10 mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia. El 2018 fue un año muy doloroso por la cifra récord de feminicidios ocurridos en nuestro país, con 149 víctimas de la violencia generalizada en la que vivimos las mujeres. Lamentablemente, cuando creíamos que esta cifra no volvería a verse nunca más, en el 2019 más de 160 mujeres fueron asesinadas de la manera más cruel, despiadada y violenta, y en el 2020 la cifra superó las 121 víctimas. Ante ello, como sociedad y como Estado debemos ser capaces de reaccionar y tomar acciones urgentes, pero sobre todo decididas para detener el problema de la violencia contra las mujeres, niñas y niños.

#### Cuadro comparativo de casos de feminicidio y tentativa de feminicidio de los últimos 3 años

Feminicidios	Año	Número de víctimas
Índices de feminicidio	2020	<b>121 víctimas.</b>
Índices de feminicidio	2019	<b>166 víctimas</b>
Índices de feminicidio	2018	<b>149 víctimas.</b>

Fuente: MIMP.

Tentativa de feminicidios	Año	Número de víctimas
Índices de tentativa de feminicidio	2020	<b>402 víctimas.</b>
Índices de tentativa de feminicidio	2019	<b>570 víctimas</b>
Índices de tentativa de feminicidio	2018	<b>453 víctimas</b>

### Cuadro del historial de feminicidio desde el año 2009

Feminicidios	Año	Número de víctimas
Índices de feminicidios	2009	139
Índices de feminicidios	2010	121
Índices de feminicidios	2011	93
Índices de feminicidios	2012	83
Índices de feminicidios	2013	131
Índices de feminicidios	2014	96
Índices de feminicidios	2015	95
Índices de feminicidios	2016	124
Índices de feminicidios	2017	121

Fuente MIMP.

Pese a estas alarmantes y lamentables cifras de feminicidio y tentativa de feminicidio, la Defensoría del Pueblo ha informado que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre los años 2012 y 2018, apenas un 30% de los casos identificados como feminicidio ha terminado en sentencias condenatorias<sup>11</sup>. Asimismo, de acuerdo al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el 2019 se reportaron más de 160 casos de feminicidio, muchos de ellos ocurridos en flagrancia, pero que solo un caso logró sentencia efectiva<sup>12</sup>.

Esta situación nos lleva a replantear el problema medular de los procesos por feminicidio, al ser estos muy complejos y largos, pese a que el sujeto imputado pudo haber confesado el crimen o haya sido capturado en flagrancias.

### Cuadro de ocurrencias de feminicidio según lugar de hecho

Lugar del hecho	Feminicidio	
	N°	%
Casa de víctima	41	25%
Casa de agresor	10	6%
Casa de ambos	11	7%
Casa de familiar	6	4%
Calle-vía pública	19	11%
Lugar desolado	15	9%
Centro de labores de víctima	3	2%
Hotel/hostal	9	5%
Otros	52	31%
<b>Total</b>	<b>166</b>	<b>100%</b>

Fuente: MIMP

<sup>11</sup> Verificable en <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/preocupa-que-solo-30-de-casos-defeminicidio-haya-obtenido-sentencia-condenatoria/>

<sup>12</sup> Verificable en <https://peru21.pe/lima/feminicidio-ministra-de-la-mujer-senalo-que-de-160feminicidios-este-ano-solo-hay-un-sentenciado-por-este-delito-video-noticia/>

### Cuadro de ocurrencias de feminicidio según modalidad

Modalidad	Feminicidio	
	Nº	%
Acuchillamiento	37	22%
Golpes diversos	18	11%
Disparo de bala	29	17%
Envenenamiento	5	3%
Desbarrancamiento	0	0%
Asfixia / estrangulamiento	44	27%
Atropellamiento	1	1%
Quemadura	5	3%
Otro	27	16%
<b>Total</b>	<b>166</b>	<b>100%</b>

Fuente: MIMP

En nuestro país, las respuestas tradicionales del Estado han sido siempre insuficientes porque la prevalencia de la violencia contra las mujeres, niñas y niños, y los feminicidios continúan siendo muy altos. Este es un problema estructural y complejo que requiere de una atención inmediata, oportuna, permanente y especializada, y debe ser abordado como una prioridad nacional.

En el 2017, las denuncias reportadas por violación sexual en Comisarías del país fueron cerca de 7113 casos, en el 2018 las cifras fueron de 7789 casos; mientras solo en el mes de enero del presente año, los casos de violación de menores de edad atendidos por los Centros de Emergencia Mujer son de 464. Asimismo, en el 2018, las denuncias sobre violaciones sexuales en escuelas públicas y privadas procesadas ante el Poder Judicial fueron de 1048 casos, de los cuales 712 fueron cometidos por docentes o personal administrativo (Comisedh, 2019).

#### 4. Sanciones aplicables al feminicidio en el derecho comparado<sup>13</sup>

"En el derecho comparado, las sanciones penales más graves como la cadena perpetua o condenas que superan los 35 años se han venido incrementando. En el siguiente cuadro incorporamos una referencia continental sobre la aplicación de la máxima sanción por el delito de feminicidio".

- Argentina	Cadena perpetua
- Chile	Cadena perpetua
- Colombia	Mínimo 20 – máximo 41 años.
- Guatemala	De 25 a 50 años, no admite reducción de pena ni medida sustitutiva.
- Honduras	De 30 a 40 años.

<sup>13</sup> Texto incorporado del Proyecto de Ley N° 5159/2020-CR

- México	De 40 a 60 años. Pierde todos los derechos en relación a la víctima incluso los de carácter sucesorio.
- República Dominicana	De 30 a 40 años
- Costa Rica	20 a 35 años más inhabilitación para cargos públicos incluso electorales, para tutela, curatela o administración judicial de bienes cuando el delito fue cometido aprovechando estas situaciones jurídicas

Fuente: ONU Mujeres – MESECVI. Elaboración propia.

### 5. La aplicación de la cadena perpetua en el Código Penal<sup>14</sup>

"El artículo 29 del Código Penal establecía que la pena puede ser temporal o de cadena perpetua, teniendo una duración no menor de dos días y una máxima de treinta y cinco años. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Legislativo N°921, dispuso que la cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido los treinta y cinco años de la privación de libertad impuesta. Esta revisión se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, el cual establece el procedimiento para la revisión de la cadena perpetua.

Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "la cadena perpetua, sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales de las personas" (Resolución: N. ° 00003-2005-AI/TC Fundamento 13-42)

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982 estableció que: "La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años".

En esa línea de ideas, actualmente nuestro ordenamiento penal reconoce la aplicación de la cadena perpetua, para una variedad de delitos que, debido a su gravedad e impacto social, han sido calificados como actos que nos solo atentan contra la vida e integridad de las personas, sino afectan severamente a la convivencia humana.

Entre los delitos al cual se aplica la cadena perpetua, son:

- **Robo agravado:** en este caso la pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental, texto incorporado mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077.
- **Sicariato:** la norma penal establece que se aplica la cadena perpetua cuando el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, realiza el acto

<sup>14</sup> Texto incorporado del Proyecto de Ley N° 5159/2020-CR.

valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta o para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal, o cuando en la ejecución intervienen dos o más personas, o cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo, *en este último referido a las víctimas del feminicidio.*

En esa medida, el delito de sicariato tiene una condena de cadena perpetua cuando este delito se comete en un contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o abuso sexual, abuso de poder o cualquier forma de discriminación contra la mujer, entre otros propios de las causas por las que se cometen el delito de feminicidio.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1181, con el cual se introduce el delito de sicariato al nuestro Código Penal, estableció en su Primera Disposición Complementaria Final, la prohibición del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para este tipo de delito.

- **Violación de menor edad:** el artículo 173 del Código Penal establece que: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua".

Esta es la más reciente modificación incorporada al Código Penal mediante Ley N° 30838 de fecha 04 de Agosto de 2018. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, estableció que no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos de violación de menor de edad.

- **Extorsión:** el artículo 200 del Código Penal establece que el delito de extorsión se ejerce cuando mediante violencia o amenaza se obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. Precisa, además, que la pena será de cadena perpetua cuando: a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años, b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia, c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto, y d) El agente se vale de menores de edad.

Como se puede notar las agravantes precisadas es este artículo son las mismas establecidas en el artículo objeto de modificación; sin embargo, en el caso de feminicidio es necesaria la concurrencia de dos agravantes o más para la aplicación de la cadena perpetua, postura que no se condice con los supuestos de este artículo, pese a que ambos delitos son graves. Más aún si los feminicidios se dan en contextos complejos como el asesinato de las mujeres por su condición de tal.

- **Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:** mediante Ley 30963, se establece la aplicación de la cadena perpetua a quien promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente cuando: 1) causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesiona gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación

sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma establece la improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley.

- **Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes:** el Artículo 153-J del Código Penal establece que comete este delito quien dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal, y reconoce la aplicación de la cadena perpetua en caso 1) Se causa la muerte de la víctima, 2) Si se lesiona gravemente su salud física o mental, y 3) Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Asimismo, se establece la improcedencia de del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia".

## 6. Ley Modelo Interamericano de Femicidio

Según esta Ley, para la investigación y juzgamiento de los casos de femicidio, se debe de tener en cuenta estos principios orientadores:

- a) Independencia, imparcialidad de los Tribunales
- b) No discriminación
- c) Debida diligencia
- d) Dignidad humana
- e) No revictimización
- f) Perspectiva de género
- g) Personal calificado
- h) Estándares probatorios libres de estereotipos y prejuicios de género
- i) Debido proceso
- j) Pertinencia cultural
- k) Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales

Esta norma precisa, además que el ámbito de comisión de este delito puede ser:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer.
- b) En cualquier lugar o ámbito de la comunidad, que sea perpetrado por cualquier hombre conocido o no por la víctima;
- c) En la esfera pública, también incluye las conductas perpetradas o toleradas por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a la Ley Modelo Interamericana de Femicidio, este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato<sup>15</sup>.

En ese orden, para la referida Ley, son agravantes, cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones:

- a) Que el agresor sea agente del Estado, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;
- b) Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad; c. Que se cometa contra una niña o contra una mujer mayor;
- c) Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, con discapacidades, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes o, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;
- d) Que el agresor se haya aprovechado de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;
- e) Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;
- f) Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;
- g) Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual, tal como haberle infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o el desmembramiento al cuerpo de la mujer, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares<sup>16</sup>.

## 7. Acuerdos Plenarios en el sistema jurisdiccional

### a) ACUERDO PLENARIO N° 001-2016/CJ-11 - FEMINICIDIO

**Fundamento 1:** "La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres".

**Fundamento 2:** "Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a

<sup>15</sup> Fuente: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>. pag. 29.

<sup>16</sup> Fuente: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>

una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer".

**Fundamento 7.** "El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea "de que los hombres son superiores a las mujeres".

**Fundamento 37: "Bien Jurídico.** Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicompreensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es conteste en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño<sup>17n</sup>.

**Fundamento 34:** "En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad<sup>18n</sup>.

**Fundamento 35: Sujeto pasivo.** "A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado - vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida<sup>19n</sup>. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual".

**Fundamento 36.** "En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida".

**Fundamento 46:** "El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el

<sup>17</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>18</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>19</sup> El subrayado es nuestro.

agente se haya representado, como probable, el resultado. Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual".

**Fundamento 47:** "Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima, el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte<sup>20</sup>".

**Fundamento 48:** "Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal". Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer<sup>21</sup>. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente".

b) **ACUERDO PLENARIO N.º 5-2016/CIJ-116 – Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.**

**Fundamento 9:**

- ❖ "En caso de sentencia absolutoria, permite que las medidas de protección a favor de la víctima puedan continuar, pero sujetas a un término determinado que se fijará en la sentencia, no así las medidas de coerción civiles que cesan en el acto.
- ❖ En caso de sentencia condenatoria, dispone la continuidad y modificación de las medidas de protección, el tratamiento terapéutico a favor de la víctima, el tratamiento especializado al condenado, la continuidad o modificación de las medidas coercitivas civiles, la emisión de providencias de implementación del cumplimiento de las medidas de protección y de cualquier otra medida a favor de las víctimas o sus deudos (artículo 20).
- ❖ Prohíbe la confrontación entre víctima y agresor –en pureza, "careo", conforme con el artículo 182 del Código Procesal Penal–. Estatuye que la reconstrucción, de ser el caso, se realice sin la presencia de la víctima, salvo que ésta, siempre que sea mayor de catorce años de edad, lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, apartado 3), del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, esto es, que tal diligencia no la afecte psicológicamente (artículo 25)".

**Fundamento 14:** "Es verdad que el artículo 19 de la Ley estatuye que la declaración de la niña, niño, adolescente o mujer – incluso de la víctima mayor de edad– se practicará bajo la técnica de entrevista única y que su ampliación, en sede de Fiscalía, solo cabe cuando se trata de aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración. No obstante, cabe acotar que esa norma no puede imponerse

<sup>20</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>21</sup> El subrayado es nuestro.

a lo que la misma Ley consagra al modificar el artículo 242 CPP, y al hecho de que la declaración en sede preliminar no tiene el carácter de acto o medio de prueba".

## II. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta normativa no dispone irrogar gastos directos al Estado, ni tiene carácter o índole económico, sino de protecciones y garantías a la vida e integridad de las personas, en especial de las mujeres quienes son víctimas de la violencia generaliza y el feminicidio.

El costo de la violencia contra la mujer tiene serias repercusiones en el campo laboral y económico en los países. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el costo de la violencia afecta un promedio del 1 y el 3% del PBI de los países en todo el mundo, mientras que para el Fondo Monetario Internacional la corrupción afectaría alrededor del 2% del PBI mundial.

Según datos precisados en la publicación "*Los costos empresariales de la violencia contra las mujeres en el Perú*", realizada por la Universidad San Martín de Porres y la Agencia de Cooperación Alemana GIZ, en los Estados Unidos el costo de la violencia contra la mujer afecta alrededor de 4.9 billones de dólares anuales, representando el 3.5% del PBI nacional; en el Reino Unido afecta alrededor de 2.7 billones de libras esterlinas; en Bolivia 1,764 millones de dólares, el cual representa el 5.76% de su PBI, mientras en Paraguay es de 714 millones de dólares, representando el 2.32% de su PBI.

Según los cálculos realizados por la USMP y la Agencia GIZ, las empresas pierden alrededor de 70 millones de días laborales al año, representando un valor agregado empresarial de 6,744 millones de dólares al año, lo cual equivale el 3.7% del PBI, cifra incluso superior a las estimaciones hechas por la Defensoría del Pueblo sobre el costo anual de la corrupción en el país que bordea los 12,974 millones de soles, y representa aproximadamente el 9% del presupuesto anual del Estado.

El costo es mayor por la pérdida de la vida de las mujeres, pues dejan hijos huérfanos y familias empobrecidas por lo que el Estado debe asumir ese vacío, tal como ya lo ha venido realizando parcialmente a través del Decreto de Urgencia 005-2020.

Según la Ley Modelo de Feminicidio, "las sobrevivientes y sus familiares tienen derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un asesor jurídico calificado y gratuito<sup>22</sup>."

## III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente medida legislativa elimina la concurrencia de dos o más agravantes para la aplicación de la cadena perpetua en los casos de feminicidio, dejando la posibilidad de que el juzgador pueda aplicar la cadena perpetua en cualquier caso de agravantes, que de acuerdo a los medios probatorios y diligencias realizadas considera que a su juicio la condena a imponer es proporcional al delito cometido.

Asimismo, plantea que, en casos de delitos de feminicidio con flagrancia, y siempre que la investigación no haya sido declarada compleja y se encuentre dentro de los supuestos del numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal, el/la fiscal podrá incoar el

<sup>22</sup> Fuente: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>, pag. 22-



proceso inmediato a fin de garantizar la celeridad del proceso y la sanción que corresponden al sujeto activo. Esto en la medida, que las cifras de feminicidios anuales no se condicen con el número de sentencias anuales contra los feminicidas, debido a que los procesos se vuelven interminables, burocráticos y revictimizan a las víctimas colaterales del delito de feminicidio.

Por ejemplo, según el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, solo entre setiembre de 2009 y setiembre de 2018, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, registró 1 525 tentativas de feminicidio y 1 106 feminicidios. El número de condenas por estos delitos no se condice con el número de víctimas ocurridas.

Asimismo, se establece la improcedencia del derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para el delito de feminicidio, tal como se establecen en muchos casos de delitos considerados graves.